



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020160002745

Procedimiento: Procedimiento abreviado 366/2016. Negociado: MA

Recurrente:

Procurador: CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III ( LIMASA)

Procuradores: CARLOS GONZALEZ OLMEDO

Codemandado/s: ZURICH INSURANCE PLC

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### SENTENCIA Nº 89 /2.018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 23 de Marzo de 2018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 366/16 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Carlos Rodríguez Rodríguez contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal y contra SEGUROS ZURICH INSURANCE P.L.C. representado por el Procurador Dña. Gracia Conejo Castro y LIMASA III representada por el Procurador D. Carlos González Olmedo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga con fecha 22 de abril de 2016 en la que se acordó inadmitir la reclamación por responsabilidad patrimonial y ello sin

Código Seguro de verificación: vjta79YJRuHSRJTcUyMSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 23/03/2018 11:43:23	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vjta79YJRuHSRJTcUyMSA==	PÁGINA	1/7



vjta79YJRuHSRJTcUyMSA==



perjuicio de que el reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista LIMASA III, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la demandada y la codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La demanda se basa esencialmente en que el día 30 de septiembre de 2015 el recurrente cuando iba caminando por la Calle Larios de Málaga cayó al suelo debido a que el suelo estaba húmedo y con alguna sustancia deslizante sufriendo como consecuencia lesiones por las que reclama una indemnización de 4.642,84 Euros.

Código Seguro de verificación: vjta79YJRuhsRJQtcUyMSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 23/03/2018 11:43:23	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7





**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que el Servicio de Limpieza estaba adjudicado a la empresa Limasa III. no existiendo en el presente caso una orden directa e inmediata de la Administración por lo que es a dicha empresa a quien correspondería en todo caso el pago de la indemnización solicitada, siendo además que la recurrente no ha acreditado que la caída se produjera de la forma y por la causa que aduce ni tampoco la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del Servicio Público.

**TERCERO**.- Por la entidad aseguradora Zurich se alegó en resumen que no han quedado acreditados los hechos ni el lugar exacto de los mismos no habiéndose probado tampoco la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la recurrente y el actuar administrativo teniendo en cuenta que la falta de atención en la deambulacion del propio recurrente se erige a su vez en causación propia de la caída sufrida y además que no acredita el daño que reclama.

**CUARTO** . -Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el

Código Seguro de verificación: vjta79YJRuHSRjQtCúyMSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 23/03/2018 11:43:23	FECHA	23/03/2018
I.D. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



vjta79YJRuHSRjQtCúyMSA==



carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

**QUINTO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que el Servicio de limpieza y recogida de residuos de la ciudad corresponde a la empresa concesionaria LIMASA III por lo que siendo que no consta que existiera una orden directa e inmediata de la Administración y que la misma ha sido parte en el presente procedimiento resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 281 de la ley 30/2007 de Contrato del Sector Público y 1.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas comparecidas en los autos junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones.

**SEXTO.**-Expuesto lo anterior debe destacarse una vez llegados a este punto que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas

Código Seguro de verificación: vjta79YJRuHSRJQtcUyMSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 23/03/2018 11:43:23	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vjta79YJRuHSRJQtcUyMSA==	PÁGINA	4/7



vjta79YJRuHSRJQtcUyMSA==



consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

**SEPTIMO.** En el presente supuesto hay que decir que no ha quedado acreditado en modo alguno cómo ocurrieron los hechos ni el lugar exacto en el que tuvieron lugar ya que no existen testigos presenciales de los mismos siendo que los agentes de la Policía Local recogieron la versión de la recurrente que no ha quedado corroborada por ninguna prueba por todo lo cual hay que concluir diciendo que si bien consta acreditado que el recurrente sufrió en aquellas fechas las lesiones que refiere sin embargo no ha quedado probada cual fue la causa exacta de la caída teniendo en cuenta que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y los daños como determinante de la responsabilidad, debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la **Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga**, cual en supuesto análogo de reclamación patrimonial derivada de mancha deslizante en una calzada, determina en su Fundamento de Derecho Tercero que “Analizando pues, en concreto las pruebas practicadas, así como el alcance fáctico y jurídico que tiene la función de policía y vigilancia de las vías públicas que incumbe al organismo demandado, la única posibilidad que permitiría exigir responsabilidad patrimonial a la demandada sería acreditar la omisión en el cumplimiento de las funciones de conservación y mantenimiento de las calzadas, omisión que necesariamente debería ser negligente. Sin embargo, no puede desprenderse de las actuaciones realizadas en el presente recurso, que la administración haya cesado en el cumplimiento de sus responsabilidades pues, de los datos obrantes se desprende claramente que la mancha de sustancia deslizante sobre la calzada, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, inequívocamente ha sido

Código Seguro de verificación: vjta79YJRuHSRJQtCÜyMSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 23/03/2018 11:43:23	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



vjta79YJRuHSRJQtCÜyMSA==



causada por una tercera persona no identificada. Únicamente se podría exigir responsabilidad a la Administración en el supuesto de que se acreditase un comportamiento negligente que consistiría en una tardanza mínimamente apreciable en el funcionamiento de los servicios de limpieza una vez conocida por ésta la existencia del vertido sobre la calzada, como ocurre ne. La tardanza de la actuación municipal cifrada en treinta o cuarenta y cinco minutos se antoja prudencial si se tiene en cuenta que no se ha acreditado cuando se dio el correspondiente aviso y tampoco la distancia a cubrir por los correspondientes servicios municipales. En este sentido, el vertido inmediato de un tercero no identificado, debe considerarse como interruptor del nexo causal con las consecuencias de exonerar al Ayuntamiento demandado de la responsabilidad reclamada por el recurrente.” por todo lo cual hay que concluir diciendo que si bien se ha acreditado la existencia de una mancha de alguna sustancia deslizante en el suelo sin embargo no se ha demostrado ni que el accidente se produjera a consecuencia de la misma, ni tampoco la antigüedad de dicha mancha o que la empresa concesionaria tuvieran conocimiento de su existencia y no hubieran adoptado las medidas necesarias para su eliminación, por todo lo cual resulta que en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta claramente aplicable al caso de autos debe de desestimarse sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**OCTAVO** .-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer **todas** las costas ocasionadas en este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. Carlos Rodríguez Rodríguez en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede confirmar la resolución impugnada , todo ello con expresa condena en **todas** las costas ocasionadas en este procedimiento a la parte recurrente.



Código Seguro de verificación:vjta79YJRuHSRjQtCuyMSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 23/03/2018 11:43:23	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



vjta79YJRuHSRjQtCuyMSA==



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: vjta79YJRuhsRJQtCúyMSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 23/03/2018 11:43:23	FECHA	23/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	77



vjta79YJRuhsRJQtCúyMSA==

